

Expediente: **858/23**

Carátula: **LOBO CECILIA SOLEDAD C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **01/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102209053 - *LUQUE, EMILIO SALVADOR-DEMANDADO*

90000000000 - *EMILIO SALVADOR LUQUE S. A., -NO VINCULADO - BAJA*

27232535658 - *LOBO, CECILIA SOLEDAD-ACTOR*

27232535658 - *MARQUEZ, MONICA ROXANA-POR DERECHO PROPIO*

20102209053 - *ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30715572318220 - *FISCALIA CC Y TRABAJO I*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 858/23



H105035778359

JUICIO: LOBO CECILIA SOLEDAD c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°858/23.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el planteo de caducidad interpuesto por la representación letrada de la parte demandada en la causa del título de cuyo estudio,

RESULTA:

El Dr. Julio Argota, apoderado del demandado, en fecha 09/04/2025 deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL.

En tal sentido, manifestó que ha transcurrido con creces el plazo legal previsto en nuestro código de rito sin que en el juicio de marras cuente con impulso procesal por parte de la actora.

Corrido traslado de ley, el actor no contestó el mismo.

Seguidamente, el 09/05/2025 se tuvo por incontestado el traslado conferido por la parte actora y se dispuso correr vista a la Agente Fiscal de la 1° nominación, la que procedió a emitir dictamen el día 21/05/2025.

Mediante proveído del 26/05/2025 se ordenó que el expediente pase a despacho para resolver, el que notificado en el casillero digital de los letrados intervinientes y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

Su fundamento puede apoyarse en dos motivos distintos: uno, de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y, otro, de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

Su finalidad no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.

Los presupuestos de la caducidad de instancia son: a) la existencia de una instancia principal o incidental abierta; b) la inactividad procesal absoluta o actividad inidónea; c) el transcurso del tiempo o plazo legal de inactividad y d) la resolución judicial que declare la caducidad de instancia.

El Código Procesal Laboral, en su artículo 40, acerca de los plazos de caducidad, establece que: "La caducidad de instancia operará si no se insta el curso de proceso en los siguientes plazos: a) Un (1) año en todo tipo de proceso, b) Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este código para los incidentes".

A tal razonamiento debo adicionar los parámetros a tener en cuenta para determinar el transcurso del tiempo transcurrido. En tal sentido, debo tener en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 203 del CPCCT, de aplicación supletoria el cual dispone que se debe contar los días inhábiles con excepción de los que correspondan a las ferias judiciales en los siguientes términos: "*(...) En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. (...)*".

El fundamento de la disposición citada radica en el hecho de que durante esos lapsos de tiempo las partes se encuentran impedidas de realizar actos de carácter impulsorio.

Seguidamente y en conformidad con lo mencionado, resulta conveniente analizar las manifestaciones esgrimidas por el accionado para fundar su postura.

El Dr. Julio Argota, apoderado del demandado, en fecha 09/04/2025 deduce caducidad de instancia en los términos del art. 40 del CPL y manifestó que ha transcurrido el plazo legal previsto en nuestro código de rito sin que en el juicio de marras cuente con impulso procesal por parte del actor.

Por su parte el apoderado del actor, no contestó el traslado conferido y el Ministerio Público, a través de la Agente Fiscal de la I° nominación, dictaminó que debe hacerse lugar a la caducidad impetrada en los siguientes términos: "*...III. Del análisis efectuado en el caso de marras surge que entre las fechas 06/02/2024 y 09/04/2025 se cumple con el plazo exigido por el Art. 40 Inc. 1) del CPL. Es decir un año, sin que en dicho interín surjan actos con carácter impulsivo. Al respecto, no debe olvidarse, tal y como lo ha expuesto nuestra Corte Suprema local que: "como es sabido, en los fines del instituto de caducidad de instancia se encuentra ínsito un imperativo de interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados por razones de seguridad jurídica y porque el órgano jurisdiccional no puede quedar como supeditado en el tiempo al arbitrio de las partes" (CSJT, sentencia 40 de fecha 15/02/2024).*

Así las cosas, de acuerdo al marco jurídico anteriormente indicado, y los fundamentos esgrimidos por los intervinientes, procedo a efectuar el siguiente análisis.

De las constancias de autos se desprende que mediante presentación del 01/02/2024 el letrado Julio Argota, apoderado del demandado, se apersonó y contestó demanda, siendo decretada dicha presentación en fecha 06/02/2024 y que desde entonces y hasta el planteo de caducidad del 09/04/2025 no existió ningún acto realizado por alguna de las partes o por el juzgado que revista la virtualidad necesaria para dar impulso al proceso.

De la reseña efectuada puedo concluir que entre los actos procesales a los que hice referencia ha transcurrido el lapso tiempo indicado por el art. 40 del CPL, es decir un año al tratarse de el expediente principal.

En mérito a lo expuesto, compartiendo el criterio adoptado por la Agente Fiscal de la I° nominación y teniendo presente además el silencio de la Sra. Lobo, concluyo que corresponde admitir el planteo de caducidad interpuesto por el Dr. Julio Argota, apoderado del demandado, y en consecuencia declarar la caducidad del presente proceso.

Costas: Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la actora por resultar vencida (art. 61 del CPCC supletorio).

HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b del CPL.

Cabe tener presente que el letrado JULIO ARGOTA se ha desempeñado como apoderado de la demandada en autos durante una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda) y en la presente incidencia de caducidad de instancia.

Asimismo, cabe tener presente que la letrada MÓNICA ROXANA MARQUEZ se ha desempeñado como apoderada de la actora durante una etapa del proceso de conocimiento (interposición de demanda).

El monto del proceso (art. 38 primera parte) lo constituye el monto de capital, debidamente actualizado.

A tales efectos se tomará como base regulatoria el monto de demanda actualizado en un 30% de conformidad con lo preceptuado por el art. 50 - inc. b - de la Ley 6.204. A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa Banco Nación, cuyo procedimiento es el siguiente: monto demandado: \$1.024.754.- Período: 05/05/2023 (fecha de interposición de la demanda) al 30/06/2025 = lo que nos da la suma de \$1.757.781,54.- logrando un total de \$2.782.735,54.- tomado al 30%, el resultado es de \$834.820,66.- monto este último que se tendrá en cuenta a los fines ya señalados.

Advirtiéndose que la aplicación de los porcentajes legales no alcanza a cubrir lo normado por el Art. 38 in fine de la ley 5.480, ya que a partir de la aplicación de los porcentajes establecidos en la mencionada ley, se arriba a montos por debajo de los previstos por el H. Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán para la consulta escrita, por lo que, corresponde elevar los mismos en la suma de \$500.000 a cada letrado por sus actuaciones en la etapa de conocimiento.

Honorarios por actuación profesional en la etapa de conocimiento:

Al letrado Julio Argota en el carácter de apoderado del demandado: se regula la suma de \$500.000, consulta escrita mínima, conforme lo manifestado.

A la letrada Márquez en el carácter de apoderada de la actora: se regula la suma de \$500.000, consulta escrita mínima, conforme lo manifestado.

Honorarios por incidencia de caducidad.

Al letrado JULIO ARGOTA, por su actuación como apoderado de la parte demandada en el presente incidente, de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480, la suma de \$75.000 (base \$500.000 - x 15%).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado Emilio Salvador Luque, por lo considerado.

II. Costas: a la actora y a la letrada Mónica Roxana Marquez en forma solidaria.

III) REGULAR HONORARIOS al letrado JULIO ARGOTA en la suma de **\$500.000** por su actuación en el proceso de conocimiento como

apoderado de la parte demandada y en la suma de **\$75.000** por la incidencia de caducidad de instancia articulada.

IV) REGULAR HONORARIOS a la letrada MÓNICA ROXANA MARQUEZ por su actuación como apoderada de la actora en la suma de **\$500.000** por su actuación en el proceso de conocimiento (interposición de demanda).

HÁGASE SABER.MFA Juzgado del Trabajo XII nom

Actuación firmada en fecha 31/07/2025

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.